

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín - Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	004	2021	00708	01
PROCESO	CONSULTA No. 10 de 2022						
DEMANDANTE	ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA, CALUDIA PATRICIA VASQUEZ TORRES Y HECTOR JAVIER VASQUEZ TORRES						
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 242 de 2022						
PROCEDENCIA	Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Auxilio funerario-						
DECISIÓN	REVOCA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutive estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas Laborales de Medellín, los señores **ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ TORRES Y HECTOR JAVIER VASQUEZ TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 25 de noviembre de 2021.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

Lo que se pretende

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- a reconocer y pagar a las demandantes el auxilio funerario por ocasión del fallecimiento del señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ; indexación de las condenas, y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ fue pensionado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES- Riesgos Laborales mediante Resolución No. 1205 del 15 de noviembre de 2001, a partir del 01 de julio de 1989. Que el pensionado falleció el 11 de diciembre de 2018 y que el mismo, tenía un contrato de prestación de servicios funerarios plan tradicional con la Funeraria San Vicente-No. 443474. Que como beneficiarios del auxilio funerario se acercaron a reclamar los demandantes, Ángela Beatriz Torres Paniaga en calidad de compañera permanente y CLAUDIA PATRICIA y HÉCTOR JAVIER VASQUEZ TORRES en calidad de hijos del finado, a la UGPP el día 10/08/2021, entidad que emitió la Resolución RDP 020402 del 09 de noviembre de 2021, quien negó el derecho, al indicar que el pensionado fue el tomador y responsable del pago de la póliza exequial, y que ninguno de los reclamantes cancelaron los servicios funerarios del causante.

Según se expresa en la demanda, ante la imposibilidad física de que quien asumió el pago del contrato pre exequial solicite el reconocimiento del auxilio funerario, atendiendo las reglas que regulan la sucesión por muerte, será sus herederos los que por derecho puedan entrar a reclamar el auxilio funerario.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 13 de julio de 2022, notificado por Estados del 14 del mismo mes y año, se avoco conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de forma escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda acepta la fecha de deceso del señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ, hecho acaecido el 11 de diciembre de 2018. Acepta los hechos relacionados con la reclamación administrativa por parte de la señora Ángela Beatriz Torres Paniaga y sus hijos, en la fecha 10 de agosto de 2021 con radicación No. 2021600501787852 y el acto emitido por la entidad demandada - RDP 30402 del 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento del auxilio funerario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, considerando que no existen fundamentos fácticos y legales para acceder a la pretensión solicitada.

Para su fundamentar su posición jurídica, hace alusión al artículo 13 literal d y artículo 51 de la Ley 100/1993, indicando que la entidad demandada no está obligada en sede administrativa al pago del auxilio funerario, debido a que el contrato de servicios funerarios fue cancelado en vida por el señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ, razón por la cual los peticionarios no han demostrado ser los pagadores del gasto del auxilio funerario.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PRESCRIPCIÓN.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrió al proceso los siguientes documentos: Poder, formulario único de solicitudes prestacionales, declaración extraproceso ante notaria 31 del Círculo de Medellín, notificación de la UGPP en la fecha 10 de noviembre de 2021 de la Resolución RDP 030402 del 09/11/2021, registro de defunción del señor Medardo de Jesús Vásquez Muñoz, Factura de venta No. 146065 expedida por Funeraria San Vicente, anexo a factura, Contrato de prestación de servicios funerarios-Plan Tradicional NO. 443474, copia de las cédulas de los demandantes y del fallecido Vásquez Muñoz, registros de nacimiento de Claudia Patricia y Héctor Javier Vásquez Torres. (Documentos obrantes en el numeral 03EscritodeDemanda del fl. 7 a 53, del Expediente Digital)

La entidad demandada allegó con el escrito de contestación, los documentos que reposan en carpeta administrativa del pensionado hoy fallecido Vásquez Muñoz, los que obran entre fls. 15 y 485 del expediente digital y adicionalmente a través de memorial del 29 de junio de 2022, aportó Registro de defunción del pensionado y copia de la Resolución RDP 016111 del 27 de mayo de 2019. (numeral 09contestación y 17MemorialInformacion)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 01 de febrero de 2022, declaró que a los señores ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ TORRES Y HECTOR JAVIER VASQUEZ TORRES no le asiste el derecho del auxilio funerario deprecado y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda e impuso costas a cargo de los demandantes en suma de \$250.000.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por auto de fecha 13 de julio de 2022 se corrió traslado para alegar, donde ambas partes hicieron uso del derecho.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

La parte actora, argumenta que la juez de instancia negó el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario, debido a que se debe acreditar que quien reclama sea la persona que sufragó los gastos de entierro del afiliado o pensionado. Que para el caso y yendo al tenor literal de la norma en cita, habría que concederle la razón al juzgador de primera instancia, toda vez que quien reclama no fue quien asumió el pago de la prestación de los servicios funerales, no obstante, la norma no precisa que ocurre en casos como el presente, quedando un vacío en el precepto.

Expone que el inconveniente se da cuando, como en el caso en concreto, quien sufragó esos gastos de entierro fue el pensionado difunto, en virtud de la celebración de un contrato pre exequial, mediante el cual se pagaron previamente esos gastos. En ese evento, ante la imposibilidad física de que quien asumió esos pagos del contrato pre exequial solicite el reconocimiento del auxilio funerario, ha de atenderse a las reglas que regulan la sucesión por muerte, es decir, los derechos en cabeza del causante pasan a sus herederos. Considera, que con la posición asumida por la UGPP no resulta ajustada a derecho, en primer lugar, al exigir una acción o una consecuencia imposible, al pretender que la legitimación en la causa se encuentra en el fallecido, y en segundo lugar porque esa posición generaría un enriquecimiento sin causa en favor de la entidad y concluye, el auxilio funerario, en los eventos en que los gastos de entierro fueron asumidos anticipadamente por el difunto, se transfieren a sus herederos según las reglas de la sucesión contempladas en el libro tercero del Código Civil.

Por su parte la entidad demandada, en su escrito de alegatos, transcribió el contenido del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, y concluyó que, su representada carece de competencia para reconocer y pagar el derecho reclamado en sede administrativa teniendo en cuenta las normas transcritas ya que de ellas se deduce que se reconocerá el derecho al Auxilio Funerario a la persona que demuestre haber sufragado los gastos fúnebres del afiliado o pensionado, con el lleno de todos los requisitos legales y como se puede observar según los documentos allegados y obrantes en el expediente, la señora ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGUA no demostró el pago efectivo de los gastos fúnebres que reclama, toda vez que el contrato de servicios funerarios estaba en cabeza del señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ, quien en vida era quien pagaba su plan exequial.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho a los señores ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ TORRES Y HECTOR JAVIER VASQUEZ TORRES, en calidad de herederos, del reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado por ocasión de la muerte del señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ, en consecuencia, si hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Que el señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ falleció el 11 de diciembre de 2018, así aparece en el registro civil de defunción No. 08890723, emitido por la Notaría 2° del Municipio de Envigado. (F. 13 del numeral 01 de demanda digital)
2. De la Resolución SUB 68604 del 17 de marzo de 2021, se desprende que la demandante se acercó el 08 de marzo de 2021 a reclamar el auxilio funerario a razón de la muerte del señor Echeverri Chaverra, aportando la factura de pago de auxilio funerario o contrato preexequial. A través del acto administrativo se motiva la negación del derecho reclamado, fundamentado en que el finado no se encontraba como cotizante activo. (F. 14-16, del numeral 01 de la demanda digital)
3. Según historia laboral, aportada por ambas partes, se tiene que el señor Echeverri Chaverra realizó cotizaciones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte entre el 16/05/1973 y el 30/11/2011 y posteriormente entre el 01/03/2017 y 31/07/2017, de forma interrumpida a través de empleadores particulares, llegando al total de 544.86 semanas. (F. 18-21 de la demanda y F. 25-30 de la contestación)
4. Quedo probado la reclamación administrativa realizada el 11-06-2021 según formato de solicitud de prestaciones económica-Auxilio funerario con radicación 2021-6665709, anexo con escrito de reclamación. (F. 22-24 de la demanda)
5. Reposo copia de la factura de venta No. 0356 generada el 11 de diciembre de 2018, por la ASOCIACIÓN MUTUAL HABITANTES DEL ROSARIO, por valor de \$4.160.000, por prestación de servicios exequibles al señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ. Asociación mutual que a su vez certificó que los gastos de enterró los sufragó la asociada ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA, CALUDIA PATRICIA VASQUEZ TORRES Y HECTOR JAVIER VASQUEZ TORRES, en calidad de cónyuge del finado. (F. 25-26 de la demanda)
6. Colpensiones por su parte aportó copia del expediente administrativo, donde el despacho de conocimiento pudo extraer que el señor Echeverri Chaverra para el 15 de septiembre de 2015, solicitó el reconocimiento y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para lo cual la entidad en su momento emitió la Resolución GNR 34905 del 30 de Octubre de 2015, tuvo en cuenta 521 semanas cotizadas, reconociendo la suma de \$4.470.559, suma dineraria cancelada en el ciclo de noviembre de 2015.(Numeral 12 del índice digital)

7. También se extrajo de la carpeta administrativa, la Resolución SUB 219198 del 09 de octubre de 2017, donde Colpensiones atendiendo la solicitud de reliquidación de la indemnización, vuelve y revisó el caso del señor Echeverri, y encontró nuevos ciclos entre ellos, las cotizaciones efectuadas entre el mes de marzo de 2017 y julio del mismo año, los que fueron atendidos, procediendo a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$12.567, adicionales, pagado en noviembre de 2017. (Numeral 13 del índice digital)
8. Por último, se tiene la Resolución DPE 5591 del 19 de julio de 2021, por medio del cual Colpensiones, resuelve el recurso interpuesto a la Resolución sub 68604 del 17 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento del auxilio funerario, confirmando la negativa por los mismos fundamentos. (Numeral 14 del índice digital)

Normatividad aplicable

El Sistema General de Pensiones fue creada con el objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan por ley, así como de ampliar su cobertura a la población más desamparada.

Para resolver las pretensiones planteadas, el despacho deberá acogerse a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, que literalmente rige en los siguientes términos:

La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

A su vez, debemos revisar los conceptos de quien es un afiliado, y la distinción que existe entre el afiliado y el cotizante activo, puesto que la negativa del reconocimiento del derecho al auxilio funerario, según actos administrativos de Colpensiones y su defensa, se funda en que el señor Echeverri Chaverra ya había solicitado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el cual alcanzó a reclamar y por ende, no se encontraba dentro del grupo de afiliados.

Lo anterior resulta importante, además, porque debemos de recordar que los aportes que realizamos al sistema de seguridad social en pensión, precisamente lo que busca, es el aseguramiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

Ahora bien, el Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del Sistema General de Pensiones, en el capítulo 4, artículo 2.2.8.4.1 establece que para los efectos del artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993 y el sistema de riesgos laborales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Fuera de lo anterior y en desarrollo de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 100/1993, tendrá derecho a reclamar el auxilio funerario, la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado tendrá derecho a que la respectiva sociedad administradora le cancele, con cargo a sus propios recursos.

Para el caso de análisis no existe discusión que el fallecido MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ, tenía la calidad de pensionado por invalidez de origen profesional, pues así se anuncia por parte de la UGPP en la Resolución RDP 016111 del 27 de mayo de 2019, informando que mediante Resolución No. 1205 del 15 de noviembre de 2011 se reconoció pensión en cuantía de \$286.000 efectiva a partir del 01 de julio de 1989.

-Que el pensionado falleció el 11 de diciembre de 2018, pues así se infiere del registro de Defunción aportado incluso por la parte demandada.

Otro aspecto importante y que se debe resaltar como hechos aceptados a razón de las pruebas aportadas, son:

-La calidad de hijos que tienen los demandantes CLAUDIA PATRICIA y HECTOR JAVIER VÁSQUEZ TORRES en relación con el señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ, pues eso da cuenta los registros de nacimientos aportados por la parte actora. De Claudia se dice que nació el 02 de noviembre de 1974, es hija de Ángela Beatriz Torres Paniagua y el hoy fallecido Medardo de Jesús Vásquez Muñoz; de Héctor Javier, se tiene que nació el 31 de mayo de 1973, con iguales padres a Claudia.

-De la Resolución RDP 016111 del 27 de mayo de 2019 expedida por la UGPP, se tiene que la entidad demandada, reconoció a través de la Resolución RDP 8475 del 15 de marzo de 2019 en la señora ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA, la calidad de cónyuge y en consecuencia, el reconocimiento de la pensión sustitutiva por ocasión del fallecimiento del señor Medardo de Js. Vásquez Muñoz.

-También se cuenta con la factura de venta No. 146065 expedida el 12 de diciembre de 2018, por parte de la Funeraria SAN VICENTE, con el cual certifica los servicios exequiales prestados en favor del señor MEDARDO DE JESUS VASQUEZ MUÑOZ, quien figura como tomador del plan exequial, servicios cuyo valor ascendió a la suma de **\$4.375.500**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

seguro que busca precisamente evitar gastos económicos al momento de morir alguna de estas personas.

Entonces, si la razón de ser del auxilio funerario es brindar la ayuda económica al afiliado o pensionado, que fallece, entonces las personas que tienen la calidad de herederas del fallecido afiliado o pensionado, son las llamadas a reclamar el derecho dinerario de dicho auxilio, porque por lógica, no podrá hacerlo quien traía la calidad de afiliado o pensionado ante la entidad demandada, como en éste caso.

Ahora en relación con las personas que se acercaron a reclamar el derecho al auxilio funerario en el presente proceso, no cabe duda al despacho que estas se encuentran legitimadas para reclamar el auxilio funerario, pues tiene una de ellas la calidad de compañera permanente-ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGUA y a quien la UGPP le concedió la pensión de sobreviviente a razón de la muerte del señor Vásquez Muñoz y los otros dos, son los hijos de la pareja conformada por la señora ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGUA y MEDARDO DE JS. VASQUEZ MUÑOZ.

El despacho es de la tesis que habiendo en vida el afiliado o pensionado adquirido el seguro preexequial para el pago de las honras fúnebres de su propio funeral, sus herederos, en este caso sus hijos y esposa (Compañera), pueden reclamar el auxilio funerario que establece el artículo 86 de la Ley 100/1993, debido a que, existe la imposibilidad física y material de que sea el propio tomador de la póliza, hoy fallecido quien venga a solicitar tal reconocimiento.

El auxilio funerario, que es un auxilio dinerario, no lo puede perder la persona que es prevenida, que en vida y como quedó demostrado sufragó mes a mes el seguro preexequial, de manera que para cuando llegare el momento final en su vida, no dejara en su familia un problema económico, como es el gasto de las exequias. De ahí entonces, que al demostrarse que el pensionado dejó causado por decirlo así, el derecho al auxilio funerario, serán sus herederos quienes podrán venir a solicitar el auxilio respectivo.

De manera entonces, que cuando exista un contrato preexequial de por medio, será necesario allegar copia del contrato en el que aparezca el afiliado o pensionado fallecido, la certificación de la funeraria de los gastos fúnebres y donde se identifique de forma clara la calidad del titular o beneficiario.

En consecuencia, con las anteriores consideraciones, la tesis del Despacho es que, cuando un afiliado o pensionado ha suscrito el contrato preexequial, deja en sus causahabientes el derecho a reclamar el auxilio funerario a que hace alusión el artículo 51 y 86 de la Ley 100/1993.

Con el documento aportado al plenario de la póliza suscrita cuyo tomador era el pensionado, sumado a la factura de pagos exequiales en favor del tomador de la póliza preexequial, se cuenta con prueba suficiente para que el derecho que corresponde al auxilio funerario, se configure en favor de los herederos del fallecido, en éste caso la cónyuge(compañera) y sus dos hijos, quienes por demás aparecen relacionados en la póliza.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

La suma de los gastos exequiales ascendieron a \$4.375.500, los que se encuentran dentro del parámetro entre los 5 y 10 SMMLV, del año 2018, procediendo así al reconocimiento por la suma total certificada.

Respecto a la indexación, el Despacho accederá a que se pague el valor de los gastos exequiales (\$4.375.500), debidamente indexados, calculando la indexación a partir del 9/11/2021 fecha cuando se expidió la Resolución RDP 030402 por medio de la cual se negó el derecho reconocido hoy vía judicial, hasta el momento del pago efectivo, de conformidad con el IPC certificado por el Dane.

La decisión entonces adoptada por el Juzgado de Pequeñas Causas, no se ajustó a la interpretación normativa, porque habrá de REVOCAR la sentencia emitida.

EXCEPCIONES

La excepción de prescripción habrá de declarar impróspera, debido a que el afiliada falleció el 11 de diciembre de 2018 y los actores reclamaron el auxilio funerario el 10 de agosto de 2021, sin que hayan superado entre dichas fechas, el término de la prescripción descritos en el artículo 151 y 488 del CST y de la S.S., de tres años.

Las demás excepciones propuestas quedan implícitamente resueltas, sin alcanzar su prosperidad.

COSTAS

En esta instancia no se causan y se revoca las fijadas en la decisión vía consulta. Sin costas en ninguna de las instancias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de fecha 01 de febrero de 2022 en el proceso ORDINARIO LABORAL promovido por los señores **ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ TORRES Y HECTOR JAVIER VASQUEZ TORRES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP**, a reconocer y pagar en favor de los señores **ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA, CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ TORRES Y HECTOR JAVIER**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANGELA BEATRIZ TORRES PANIAGA Y OTRAS
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-004-2021-00708-01

VASQUEZ TORRES, el auxilio funerario dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100/1993, en suma, de \$4.375.500, debidamente indexado, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: No se impone **COSTAS** en ninguna de las instancias.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c000ec3004da6e73878e7ee35aad8f486c6088cbb03d0343a5d36609e3c5e7**

Documento generado en 09/08/2022 01:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>